



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 131

Miércoles 14 de julio de 2004

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 706

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 706
FECHA: 22/06/2004	OBJETO: DECLÁRASE a partir del día 1 de marzo de 2004 y hasta el día 30 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario
NUMERO B.O.: 131	FECHA B.O.: 13/07/2004

Córdoba, 22 de junio de 2004

VISTO:

El Expediente Nº 0435-044251/04, registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, en el que se propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos de la sequía, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, Entidades Agropecuarias y la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, habiéndose evaluado los efectos de la sequía.

Que asimismo la producción apícola de los Departamentos del norte de la Provincia se ha visto perjudicada por la incidencia de la sequía que afectó la vegetación natural y provocó una disminución significativa de la producción de miel.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones ganaderas afectadas y que condiciona el normal desenvolvimiento del ciclo económico productivo.

Que en razón de la persistencia de la sequía se debieron contemplar otras zonas agropecuarias en las que se agravó la situación por efectos del fenómeno.

Que a los fines de considerar la situación de los productores afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Artículo 96º del Código Tributario Ley Nº 6006 (T.O. Dcto. 270/04) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Ganadería bajo Nº 064/04 por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo bajo Nº 237/04 y por Fiscalía de Estado al Nº 0475/04

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º

DECLÁRASE a partir del día 1 de marzo de 2004 y hasta el día 30 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía, ocurridas entre los meses de octubre de 2003 y marzo de 2004 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Ischilín	Manzanas Quilino Copacabana Parroquia
Departamentos	Pedanías
	Toyos
Río Primero	Chalacea Timón Cruz Castaños
Sobremonte	Aguada del Monte Chuñá Huasi Cerrillos San Francisco Caminiaga
Tulumba	San Pedro Inti Huasi Parroquia

	Dormida Mercedes
--	---------------------

Artículo 2º
DECLÁRASE a partir del día 1 de marzo de 2004 y hasta el día 30 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por sequía, ocurridas entre los meses de octubre de 2003 y marzo de 2004 en los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Río Segundo	Villa del Rosario Impira Pilar

Artículo 3º
DECLÁRASE a partir del día 1 de marzo de 2004 y hasta el día 30 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores apícolas inscriptos en el Registro Apícola de la Provincia de Córdoba, afectados por sequía, ocurridas entre los meses de octubre de 2003 y marzo de 2004 en los Departamentos y Pedanías incluidos en el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 8º
SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, establecido en este instrumento legal. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

Artículo 4º
PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 30 de setiembre de 2004 el pago de las cuotas 02/2004 y 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte provincial correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores ganaderos y agropecuarios comprendidos en los Artículos 1º y 2º, respectivamente, que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 9º
El incumplimiento del pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Artículo 5º
EXÍMESE del pago de la cuota 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural a los productores ganaderos y agropecuarios comprendidos en los Artículos 1º y 2º, respectivamente, que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 10º
La Secretaría de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6º
El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 11º
El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7º
Los productores ganaderos y agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

Artículo 12º
PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Cra. ADRIANA MONICA NAZARIO
MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO